



RADIOGRAFÍA DEL ACTOR CONSTITUYENTE LATINOAMERICANO

JUAN FACUNDO BESSON

Abogado

Miembro del Centro de estudios e investigaciones Sociales, Políticas y Jurídicas "Renato Treves" de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional de Rosario - UNR

[jfacundob@gmail.com*](mailto:jfacundob@gmail.com)

RESUMEN

El derecho es un producto social monopolizado y elaborado por los operadores jurídicos. En occidente, el pueblo, bajo el Estado de Derecho, se mantuvo ajeno a la objetivación y la interpretación del mundo jurídico, no obstante su condición de beneficiario. No es inocente este *modus operandi*, ya que el derecho escrito y los tribunales de justicia sirven al proyecto hegemónico de un sector, como enfatizaba el filósofo Carlos Cossio. En razón de esto surge una alternativa desde el "pensamiento situado", un derecho propuesto desde el pueblo latinoamericano, que comienza a redefinir desde su singularidad un nuevo y propio enfoque constitucional.

Palabras clave: Actor constituyente, Constitución, Latinoamérica, Poder constituyente.

Fecha de Recepción: 13 de marzo de 2017 - Fecha de Aceptación: 27 de abril de 2017

*Marzo de 2017

RADIOGRAPHY OF THE LATIN AMERICAN CONSTITUENT ACTOR

ABSTRACT

The law is a social product monopolized and elaborated by legal operators. In the west, the people, under the rule of law, remained oblivious to the objectification and interpretation of the legal world, despite their status as recipients. This *modus operandi* is not innocent, since written law and the courts of justice serve the hegemonic project of a sector, as emphasized by the iusphilosopher Carlos Cossio. Because of this, an alternative comes from "situated thinking", a right proposed by the Latin American people, which begins to redefine from its singularity a new and constitutional approach.

Keywords: Constituent actor, Constitution, Latin America, Constituent power.



PENSAR SITUADO Y HERMENÉUTICA CONSTITUCIONAL

La epistemología latinoamericana ha llamado al “pensar situado” como la asunción crítica, hermenéutica y axiológica del punto de vista desde donde se habla y piensa. En este sentido, la situacionalidad del pensar es una toma de posición que se asume ante un horizonte de desafíos: es elegir el punto desde donde se mira, el *topos* o *locus* de nuestro discurso, y especificarlo axiológicamente con las opciones valorativas que disciernen las alternativas en juego. La explicitación de ese punto de vista hermenéutico y valorativo forma parte de la rigurosidad del pensar, tanto por la honestidad intelectual como por las exigencias epistémicas de respetar modos y caminos de la disciplina que se ejercita, aún para dejarlos indisciplinariamente de lado. Teniendo en cuenta este punto de partida, se vuelve imprescindible en el ámbito académico el contexto de enunciación –desde dónde se escribe, quién lo hace y qué objetivos persigue– el cual desempeña un rol destacado en el proceso de construcción del conocimiento y de las teorías que pretenden explicar los fenómenos sociales, históricos, políticos, jurídicos, económicos e internacionales en un espacio y en un tiempo determinados.

José Martí exponía la necesidad de poder desarrollar en los márgenes del pensamiento latinoamericano una reflexión propia y diferencial con respecto a las lógicas de producción de los países centrales. Para Martí las figuras de la política y las categorías de lo social se volverían mestizas al aplicarse al continente americano. Si el pensamiento quisiera sostenerse en su propia esencia debería transfigurarse, debería corresponderse con la realidad de fondo del continente. En caso contrario quedaría sumergido en una falsa erudición, escindida de la naturaleza propiamente autóctona: el libro importado, en su inoperancia, ajenidad y artificialidad, sería vencido por el hombre natural. De acuerdo con esta lectura, de nada serviría guiarse por leyes heredadas de otras civilizaciones, si estas no se ajustasen a

la singularidad americana, si no se tornasen sabia vital y vivificante del desenvolvimiento de los pueblos. (WILLIAMS; 2015)

Ante lo precedentemente glosado surge la pregunta ¿es posible pensar en una teoría jurídica latinoamericana? Y en especial ¿es posible en una teoría y hermenéutica constitucional latinoamericana? En este sentido, Carlos Carcova nos proporciona un argumento a fin de comenzar con la elaboración de una posible respuesta, señala el iusfilósofo que:

...las teorías tradicionales no han hecho más que “naturalizar” y con ello transformar en universal lo que resulta ser sólo un particularismo hegemónico, por lo general asociado a una visión eurocéntrica del mundo. Estos estudios destacan que los textos son fenómenos sociales y por ello contextuales e históricos, creados y leídos (es decir, interpretados) en un cierto tiempo y lugar. La construcción del sentido no es monopolizable, y la realidad social se constituye como múltiple y diversa. Cada expresión de esa realidad resulta, entonces, igualmente necesaria para entender la interacción humana. (CARCOVA; 2015)

Es a partir de la denominada modernidad, donde la regla de juego básica de organización del orden social pasó a ser el derecho. En consecuencia, el conocimiento del derecho, cada vez más opaco, más problemático y complejo, atribuye a quienes de él disponen, los juristas, los hombres de leyes, un poder diferenciado respecto de los legos, de aquellos que actúan las reglas como imposición, como costumbre, como hábito.

En atención a lo expresado previamente se observa que la Constitución no presenta un significado unívoco, sino múltiples acepciones y usos, dispares a lo largo del tiempo y del espacio. No obstante, encontramos que durante el siglo XX hubo, al menos, un acuerdo básico: hablar de Constitución es hablar de Constitución de Estado. Para un



análisis decimonónico, la clave estaba en descubrir la naturaleza de la norma jurídica, como elemento aislado, en su identificación con el derecho, con los albores del siglo XX se comienza a percibir que, más que desde la norma, habrá que definir el derecho como conjunto de normas integrado en un todo, pleno y coherente de sentido; un todo que no puede verse como algo estático, sino como un sistema dinámico, en permanente evolución y transformación.

PODER Y SUJETO CONSTITUYENTE

En general, las constituciones se dictan para constituir naciones o para introducir cambios sustanciales en los objetivos, en la organización o en las formas de funcionamiento existentes; es decir, para institucionalizar las revoluciones o contra-revoluciones, que a su vez resultan de las relaciones de poder vigentes en cada país.

En orden a lo glosado, manifiesta Barra Ruatta que toda Constitución es, en rigor, una explicitación discursiva de políticas de la verdad en pugna. Es por ello, que más allá del rigor y potestad jurídica con que se pretende trascendentalizar a las constituciones políticas de los Estados, todo plexo normativo constitucional expresa verdades formuladas en medio de variados campos de antagonismo y tensión. Agrega expresamente:

La Constitución es el lugar donde la verdad política pretende manifestarse, donde la palabra dice la verdad de subjetividades políticas que pugnan por organizar la realidad desde sus peculiares supuestos cosmovisionales, ideológicos, culturales. Aunque la constitución pretende ser un nicho normativo que acoge a los diversos actores políticos de un espacio político nacional, y, por lo tanto, asume modalidades discursivas que revelan la intención de superar los antagonismos y disensos, su análisis hermenéutico revela la presencia de aquella verdad política que ha sido capaz de volverse hegemónica en el proceso constituyente. (BARRA RUATTA; 2010)

De acuerdo a lo referido: ¿cómo definimos al poder constituyente? ¿Qué rol juega en el acto de creación constitucional? En primer término, observamos que hay un consenso en los "Manuales" en señalar que el poder constituyente es la facultad que tiene el pueblo de constituir la sociedad civil (o Estado) dándose para ello una organización política y jurídica. Desde una posición dogmática, Linares Quintana señala que

ese poder constituyente, singular y extraordinario, esa facultad soberana del pueblo en darse su ordenamiento jurídico político fundamental, es ejercido por una comunidad carente de Constitución para dictarse la primera de ellas. (LINARES QUINTANA; 1987).

Estamos aquí frente al ejercicio del poder constituyente originario. En el mismo sentido, cuando la comunidad ya tiene una Constitución, la facultad que le permite su reforma, modificación o revisión, ya sea en forma total o parcial cuando lo crea necesario, es el ejercicio de su poder constituyente derivado.

Desde la perspectiva del acto constituyente, el soberano es aquel que hace la Constitución y establece un nuevo orden político y jurídico. Aquél es el sujeto constituyente. Por esa razón, el soberano es quien determina la forma constitucional, la identidad jurídica y política, y la estructura gubernamental de una comunidad en su totalidad. Es preciso señalar, de acuerdo a lo ya argumentado, que el poder constituyente observa dos momentos, el fundacional y el reformador. Dichas etapas coinciden en que son capaces de constituir u organizar el sistema político estatal, difiriendo en tiempo y competencias, teniendo siempre en miras que le brindan un marco de principios y reglas para el poder constituido: el acto de gobernar.

El concepto de soberanía como acto creativo y fundador del sujeto constituyente se aleja de la noción tradicional del término. Primero, porque mientras en la formulación tradicional el énfasis se hace en el momento de coerción, que a menudo ocurre dentro de un orden establecido (represivo), en esta versión alternativa, el hincapié se hace en el momento de la creación original de un nuevo orden (productivo).



En este caso, la modalidad de soberanía está expresada en sus poderes instituyentes para establecer nuevos sistemas de leyes fundamentales, instaurar nuevos órdenes políticos y dar vida a nuevas constituciones. El sujeto constituyente no es una fuerza represiva, sino una agencia productiva. En segundo lugar, el soberano ya no es un gobernante absoluto sino un legislador fundador: la misión del soberano no es ejercer el poder, sino diseñar las normas legales y las reglas de procedimiento superiores que regularán el ejercicio del poder. Finalmente, en lugar de destacar el poder discrecional de un mandato superior que emana desde arriba, la noción de soberano constituyente redirige nuestra atención hacia las fuentes subyacentes de la realidad instituida localizada abajo.

En este sentido, Carl Schmitt enseña que sólo conoce como constitución legítima a la que descansa en el poder constituyente del pueblo. El razonamiento del pensador alemán apunta al origen colectivo de las leyes constitucionales.

En un régimen democrático, la legitimidad de las normas y las instituciones fundamentales depende de cuán incluyente sea la participación de los ciudadanos durante el momento extraordinario y excepcional de la creación constitucional. (SCHMITT; 2009)

DIVERGENCIAS EN TORNO AL SUJETO CONSTITUYENTE LATINOAMERICANO

El hombre americano, según Zagari, debe comprenderse en el encuentro entre las etnias indígenas y las que provienen del tronco europeo-occidental. Este encuentro configura una simbólica propia y una etimología novedosa de nuestro verbo ser o estar.

En esa imbricación o mestizaje se encuentra el pueblo en acto, sujeto-sujetado por el devenir de las generaciones y del suelo en el que están siendo. Paradoja de un encuentro de culturas: una, la "occidental" que se quiso –y se quiere– universal y unívoca y que se arroga su exclusividad-exclu-

yente de detentar el bien, la verdad y la belleza; la(s) otra(s) seminales, arraigadas al suelo, dando significaciones y valores a la tierra, a los elementos, a la materialidad que hace del suelo, geocultura. (ZAGARI; 2015)

En este sentido, se debe comprender que las manifestaciones de la cultura latinoamericana son todas por su propia condición, mestizas. No se trata exclusivamente de un mestizaje étnico o racial sino de ver que la condición de existencia de una lengua, de un discurso, de una manera de pensar, es siempre en América Latina, mestizado. Se es mestizo en América aunque no se lleve una sola gota de sangre india o una sola gota de sangre "blanca". Enfatiza Zagari que esta condición nos hace mestizos tanto a los pueblos originarios que todavía sobreviven en la tierra americana como a los hijos y nietos de los europeos que llegaron a estas tierras. El mestizaje no es biológico sino cultural y por lo tanto ético. Es pueblo. Se trata de acceder a la categoría de mestizaje que reconoce una fecha mítica en 1492 y que ha devenido un signo en la cultura americana. En síntesis, la propuesta de pensar la cultura latinoamericana es la de comprender el mestizaje como una virtud, y comprender también que en ese mestizaje se juega otra visión del mundo. Como categoría cultural, el mestizaje no es solamente una mezcla de ideas y de etnias, sino que se encuentra en el origen de una visión propia de las cosas. Y como tal, produce un efecto sobre las diversas manifestaciones intelectuales, políticas, jurídicas, artísticas y literarias propias. El pensador mexicano José Vasconcelos, en consonancia con lo argumentado y dándole un valor agregado, destaca:

El destino ha querido que las razas que viven en la América Latina no se mantengan separadas, sino que junten aun sus sangres. De esta mezcla ha surgido el mestizo de indio y blanco, el mulato de negro y blanco, y estas mezclas no son más que la levadura de una estirpe humana que tendrá que reemplazar a todas las razas conocidas hasta la fecha. (VASCONCELOS; 1958)



Hurgando en la tradición constitucional argentina y latinoamericana se puede citar la visión antropológica que da Alberdi en su obra "Bases", la cual significó no sólo una guía para la sanción de la primera Constitución escrita argentina, sino el discurso de la oligarquía para batallar al sujeto heredero de la tradición hispanoamericana. En la mencionada obra enfatiza que en América todo lo que no es europeo, es bárbaro. Dicha perspectiva hoy pervive en las capas de muchos intelectuales y de sectores medios, la cumbre de una pirámide étnica diseñada por el pensamiento del llamado progreso, estaría ocupada por Gran Bretaña que, para citado jurista, es el pueblo civilizador por excelencia, porque conoce la libertad y el progreso material como ninguno. Por eso afirmó, en su momento, que la inmigración ha de provenir de los países europeos no católicos, cuya experiencia en el librepensamiento, la industria y el comercio son parte de su concepción civilizatoria. En este orden, expresaba textualmente:

Con tres millones de indígenas, cristianos y católicos, no realizaríais la república ciertamente. No la realizaríais tampoco con cuatro millones de españoles peninsulares, porque el español puro es incapaz de realizarla allá o acá. Si hemos de componer nuestra población para nuestro sistema de gobierno, si ha de sernos más posible hacer la población para el sistema proclamado que el sistema para la población, es necesario fomentar en nuestro suelo la población anglosajona. Ella está identificada con el vapor, el comercio y la libertad, y no será imposible radicar estas cosas entre nosotros sin la cooperación activa de esa raza de progreso y de civilización. (ALBERDI; 1965)

Alberdi predicaba el exterminio de la progenie hispanoamericana y su sustitución por el hombre rubio del Norte, vigoroso y civilizador. No estaba en sus planes la incorporación paulatina de la corriente inmigratoria europea, sino algo mucho más radical, la desaparición de nuestra población terrícola y su substitución por una extranjera, entre la que corresponde suponer excluida, a la española, fautora de nuestra

irremisible inclinación a la molicie y a la vida contemplativa. Por lo demás, tampoco lo conmueve la heroica resistencia de Rosas, ante la agresión extranjera y lo desconcierta la férvida adhesión de San Martín a la causa de la Patria lejana.

¿Cómo se expresaba el sujeto constituyente de Alberdi? Desde una perspectiva institucional, en primer término podemos observar que nuestra Constitución Nacional se reconoce federal, sin embargo, el poder ejercido durante muchos momentos del siglo emancipatorio y también del posterior, por quienes representaron la ideología liberal-unitaria, desmentía la letra de la carta magna. Alberdi, junto con muchos otros librepensadores, entendía que la gran contradicción argentina pasaba por lo que llamaron civilización/barbarie. La civilización representada fundamentalmente por la Europa anglosajona, y la barbarie representada por la Europa atrasada (la hispano-latina) y por los indios y nativos de nuestro suelo. En resumen, la preocupación de Alberdi era por la gobernabilidad o ingobernabilidad de un Estado que estaba diseñado pero que carecía de nación. Afirmó que nuestro pueblo es ingobernable y díscolo si solamente es hijo de una España intoleroante y del atrasado nativo, inepto para el ejercicio republicano y democrático. En este sentido, llega a tanto su ímpetu repoblador y civilizatorio, que proyecta un esquema constitucional, con un status que coloca al extranjero en una situación tan privilegiada con relación al nacional, donde según Rosa:

Las garantías individuales tenían por objeto cuidar al hombre extranjero y al capital de afuera; y no era posible que quedaran a merced de gobiernos que podrían tener la ventaja de aplicarlas a favor de los criollos, o sacudirse, como Rosas, en alguna crisis de exaltación nacionalista. (ROSA; 1955)

NEOCONSTITUCIONALISMO Y NEOCONSTITUCIONALISMO LATINOAMERICANO

La segunda mitad del siglo XX en Europa marca el tránsito del Estado de derecho legal al Estado de derecho constitucional. Bajo esta nueva



configuración estadual va tomando forma teórica la corriente neoconstitucionalista, que según Vigo tiene por rasgos centrales los siguientes ejes:

...a) el derecho deja de ser un conjunto sistemático de normas autoritativas para comprender valores y principios disponibles para las respuestas jurídicas de los operadores; b) la epistemología jurídica se ve problematizada, en tanto ya no se defiende un saber meramente descriptivo y sistematizador sino que se reclama prescripción y valoración; c) la aplicación deja de asimilarse a decisión irracional o volitiva o de fácil desentrañamiento de la solución contenida en la norma, para requerir de la razón práctica ponderaciones y argumentos que la validen o justifiquen; d) el derecho en mayor o en menor medida se judicializa, superando la distinción entre creación y aplicación; e) la validez de las normas, incluidas las legales, se amplía a los contenidos, especialmente constitucionales, que potencian el papel del Poder Judicial; f) se reconoce una juridicidad indisponible o limitadora del derecho que ponen las autoridades; y g) la distinción tajante entre derecho y moral se fractura, y el jurista debe enfrentar exigencias de moral crítica. (VIGO; 2013)

Agrega el mencionado jurista que el neoconstitucionalismo encierra el riesgo de un nuevo dogmatismo en tanto afirma –explícita o implícitamente– que todo lo dispuesto por el constituyente es intrínseca y necesariamente bueno o justo, o mejor aún, replica las exigencias incluidas en la exegética “presunción del legislador racional”, pero ahora respecto del texto constitucional, y en consecuencia concluye que todo lo dispuesto por el constituyente es claro, coherente, justo, útil, completo, etc.

Durante los últimos 30 años, Latinoamérica ha sufrido constantes e importantes cambios jurídicos y sociales. Procesos constituyentes en países como: Nicaragua en 1987, Brasil en 1988, Colombia en 1991, Paraguay en 1992, Perú en 1993, Argentina en 1994, aunado a refor-

mas a textos constitucionales ya existentes como en Costa Rica, México y Chile, son los ejemplos de la aceptación del neoconstitucionalismo en América Latina.

Estos cambios constitucionales trajeron aparejadas nuevas concepciones de los derechos fundamentales y nuevas expectativas recíprocas entre gobernados y gobernantes, de tal manera que la legitimación de las autoridades y de las políticas públicas de un Estado depende en gran medida de los derechos fundamentales y de los medios de garantía de protección que a ellos reconozcan y ofrezcan.

Asimismo, las nuevas constituciones presentan la incorporación con fuerza vinculante del derecho internacional de los derechos humanos, como punto de partida y piso mínimo que debe adoptar cada Estado en su ordenamiento interno, ya que los jueces nacionales amplían los estándares internacionales de derechos humanos a través de figuras como el bloque de constitucionalidad y el control de convencionalidad.

En Latinoamérica empezó a gestarse desde 1999, a partir de la Constitución Bolivariana de Venezuela, un nuevo constitucionalismo que daba cuenta de las particularidades culturales. En este mismo carril, Ecuador y Bolivia emprenderían sus propios procesos constituyentes. En orden a lo argumentado, Viciano Pastor y Martínez Dalmau señalan:

...el nuevo constitucionalismo latinoamericano es un constitucionalismo sin padres. Nadie, salvo el pueblo, puede sentirse progenitor de la Constitución, por la genuina dinámica participativa y legitimadora que acompaña a los procesos constituyentes. (VICIANO PASTOR, MARTÍNEZ DALMAU; 2010).

Es importante aquí enfatizar que la participación popular fue esencial y nunca antes vista.

En virtud de lo señalado, es imperioso destacar que en la evolución constitucional latinoamericana se encuentra la cuestión de la necesidad de la Constitución real. Los grandes cambios constitucionales analizados se relacionan directamente con las necesidades de las sociedades, con sus circunstancias culturales, y con el grado de percepción que



estas sociedades posean sobre las posibilidades del cambio de sus condiciones de vida que, en general, en Latinoamérica no cumplen con las expectativas esperadas en los tiempos que transcurren.

El nuevo constitucionalismo latinoamericano surge de movimientos cívicos combinados con propuestas políticas adoptadas por los pueblos, en escenarios de alta conflictividad social y política. En efecto, la reivindicación del poder constituyente que está planteando el nuevo constitucionalismo latinoamericano vuelve a formas primeras de ejercicio de este poder, propias del constitucionalismo revolucionario. A medida que el poder constituyente marca sus diferencias con el constituido, con todo lo que ello conlleva de replanteamiento de conceptos como el de legitimidad o representación, cada uno se refugia en su naturaleza: el poder constituido en la institucionalidad y el orden de prelación inalterable, y el poder constituyente en la legitimidad primera y la creación.

En su fase creativa el nuevo constitucionalismo latinoamericano, considera que las Constituciones tradicionales, en buena medida clásicas, de América Latina, en general prefirieron conservar la búsqueda de soluciones externas a problemas internos sin un previo estudio de los efectos de la importación, y en vez de promover un verdadero debate republicano entre el pueblo, continuaron como fruto de elites formadas en universidades extranjeras, que preferían una adaptación de mecanismos constitucionales que habían sido pensados para países y sociedades diferentes a la reflexión sincera de las soluciones que podrían ser eficaces y apropiadas para sus propios entornos. La dudosa efectividad real de este constitucionalismo adaptado –que, por otro lado, era de prever– de muchas de las Constituciones latinoamericanas tradicionales ha incidido en una visión nominalista de sus textos, fácilmente mutados tanto formal como materialmente.

CONCLUSIONES

La importancia de las manifestaciones constituyentes ha implicado la recuperación de la doctrina democrática del poder constituyente y su revitalización práctica. Cuando en Europa parece olvidado que es el pueblo el soberano y de donde deriva la legitimidad constitucional,



en América Latina se recuperan los procesos políticos transformadores a través de asambleas constituyentes reales, es decir, aquellas que son activadas directamente por el pueblo en pleno uso de su soberanía; y sus propuestas transformadoras implican proyectos que, en conjunto, constituyen un nuevo paradigma no sólo para el constitucionalismo como corriente política liberadora y democratizadora, sino para las Constituciones como principal fruto de aquél.



REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

ALBERDI, J. B. (1965). *Bases y puntos de partida para la organización política de la República Argentina*. Buenos Aires. Ed. Bensaçon.

BARRA RUATTA, A. (2010). El poder constituyente en la constitución boliviana. Acerca de la posibilidad de una teoría de la revolución inserta en un plexo normativo-institucional. *Otros Logos*. Revista de estudios críticos, Centro de Estudios y Actualización en Pensamiento Político, Decolonialidad e Interculturalidad, Universidad Nacional del Comahue, pp.1-78. Argentina.

CARCOVA, C. M. (2015). *Derecho y globalización – elementos para una teoría jurídica situada*. En DEL PERCIO, E. (Comp.), *Dialogo Latinoamericano, Apertura Argentina*, (pp.53-61). Buenos Aires: Ed. Octubre

LINARES QUINTANA, S. (1987). *Tratado de la ciencia del derecho constitucional argentino y comparado*. Parte general. Buenos Aires: Plus Ultra.

ROSA, J. M. (1955). *Nos los representantes del pueblo – historia del Congreso de Santa Fe y de la Constitución de 1853*. Buenos Aires: Ed. Theoría.

SCHMITT, C. (2009). *Teología Política*. Madrid: Ed. Trotta.

VASCONCELOS, J. (1958). *Obras completas*, tomo 3. México: Libreros Mexicanos Unidos.

VICIANO PASTOR, R. y MARTÍNEZ DALMAU, R. (2010). *Los procesos constituyentes latinoamericanos y el nuevo paradigma constitucional*. IUS. *Revista del Instituto de Ciencias Jurídicas de Puebla A.C.*, núm. 25. Instituto de Ciencias Jurídicas de Puebla A. C., Puebla, México, pp. 7-29

VIGO, R. L. (2013). *Constitucionalización y neoconstitucionalismo: algunos riesgos y algunas prevenciones*. Primer Congreso Iberoamericano. XXVIII Jornadas Argentinas de Filosofía Jurídica y Social. Argentina: Ed. INFOJUS, pp. 490-507

WILLIAMS, R. (2015). *Unidad latinoamericana y continentalismo: para una teoría del gobierno y una filosofía política de la Patria Grande*. En DEL PERCIO, E. (Comp.), *Dialogo Latinoamericano, Apertura Argentina* (pp.117-139). Buenos Aires, Argentina: Ed. Octubre.

ZAGARI, A. M. (2015). *El pueblo como construcción geocultural en Gunter Rodolfo Kusch*. En DEL PERCIO, E. (Comp.), *Dialogo Latinoamericano, Apertura Argentina* (pp.91-105). Buenos Aires, Argentina: Ed. Octubre.